

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Sucesión  
**Causantes:** ARNALDO VARGAS RODRÍGUEZ  
MAURA MARÍA VARGAS  
**Radicado:** 11001-31-10-018-2015-00537-01

Magistrado sustanciador: **IVÀN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, mediante el que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- En el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá cursa el proceso de sucesión de los causantes ARNALDO VARGAS RODRÍGUEZ y MAURA MARÍA VARGAS, dentro del que, están aprobados los inventarios y avalúos en decisión adoptada en diligencia del 14 de noviembre de 2018, oportunidad en la que, se decretó la partición y ordenó oficiar a la DIAN para que informara si es viable continuar con el trámite.

2.- Por auto del 6 de febrero de 2020, la *a quo* decidió que el proceso permaneciera en secretaría "*hasta que medie petición de parte*", en tanto, los interesados no acreditaron el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, precisó que "*para los trámites liquidatorios, como es el caso de la referencia, no es procedente la aplicación del art. 317 del C.G.P., por las consecuencias que esto conlleva*".

3.- En contra de la anterior decisión, el apoderado de los herederos reconocidos Beatriz Eugenia, Blanca Isabel, Luz Marina, Numael y Arnaldo Vargas Muñoz, y, Ana Senaida Vargas Mora, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, pues en su concepto debe decretarse la terminación de la sucesión por desistimiento tácito, en razón a que, el proceso sucesoral fue abierto por solicitud de un acreedor que adjuntó documentos viciados de nulidad absoluta. De otro lado, el ordenamiento jurídico, no excluye el proceso de sucesión de la aplicación del desistimiento tácito contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso.

4.- En auto del 9 de marzo de 2020, fue desatado desfavorablemente el recurso de reposición, pues la jurisprudencia ha decantado que es inviable decretar la terminación por desistimiento tácito en los procesos liquidatorios. Finalmente, negó la alzada subsidiaria *"habida consideración que el artículo 321 del Código General del Proceso no enlistó, el auto aquí [recurrido]"*.

5.- Frente a la negativa de concesión de la apelación, el apoderado de los herederos, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja; en esta oportunidad, además, dijo que, el criterio plasmado en una decisión jurisprudencial, no es razón suficiente para no aplicar el desistimiento tácito. Por auto del 28 de febrero de 2022, la *a quo* concedió el recurso de apelación, atendiendo que el artículo 317 del Código General del Proceso, indica que, el auto que niega el desistimiento tácito es susceptible de alzada.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver el recurso de apelación con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establece que *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Al respecto, es necesario señalar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, en varios pronunciamientos, que es improcedente que el juez aplique la figura del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios, en especial, en los juicios de sucesión. Al respecto ha señalado:

*"4. Sumado a lo anterior, advierte la Corte que mediante la providencia del 26 de enero de 2015, el Juzgado querellado desconoció el precedente según el cual no procede la figura del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios, y concretamente en los de sucesión, porque al aplicarse:*

*«... se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado» (CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 2013-00241-01, reiterada en STC14909-2014, STC1760-2015, STC4726-2015, 23 abr. 2015, rad. 00150-01 y STC550-2017, 25 Ene. 2017, rad. 03659-00, STC21493-2017, 14 de diciembre de 2017, rad. 00744-01, entre otras).*

*En consecuencia, ante la indebida aplicación de la norma citada a un caso que no encaja en el supuesto de hecho previsto por la ley, el juzgador trasgredió las prerrogativas deprecadas del tutelante."<sup>1</sup>*

Recientemente, la Alta Corporación reiteró esa postura e hizo hincapié en que:

*"en cuanto al precedente jurisprudencial vertical y especializado, que el mismo no debe desconocerse cuando se está frente a un caso que guarda connotaciones similares, porque de hacerlo se está transgrediendo prerrogativas de índole superior como lo son las protegidas en sede de amparo. Dicha figura ha sido definida como «aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia» (CC T-1029/12).*

---

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 9 de noviembre de 2017, STC 18691-2017, expediente 2017-02944-00 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

*En dicho pronunciamiento también dejó sentado la Corte Constitucional, que «la aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente»<sup>2</sup>.*

Por tanto, de conformidad con el anterior lineamiento jurisprudencial, para el despacho es evidente que, dadas las consecuencias que se derivan del desistimiento tácito, en el evento de decretarse por segunda vez dentro de un proceso de sucesión, ello haría nugatoria la finalidad sustancial de ponerle fin a la comunidad jurídica de bienes originada con ocasión a la apertura de la sucesión, lo que no es posible porque dicha universalidad no puede permanecer indivisa *ad infinitum*, pues aplicar a esta clase de asuntos esa figura jurídica, conllevaría como consecuencia, como se anotó, la extinción del derecho, por lo que se impone en esta materia la prevalencia del derecho sustancial, conforme lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Además, el criterio de la inviabilidad de terminar los procesos de sucesión por desistimiento tácito, como se vio, es una línea jurisprudencial consolidada, que no ha tenido variaciones. Se trata de un precedente de obligatorio cumplimiento para el Juez de la sucesión. En suma, la decisión impugnada será confirmada y se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, el auto materia de apelación, emitido el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

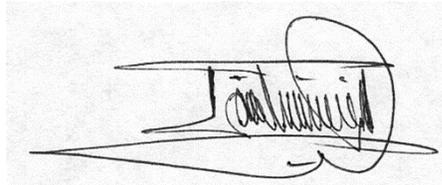
---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC13673-2021, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas en esta instancia.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the end.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado